



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-445/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido del
Trabajo**,¹ por conducto de Roberto Miguel Pineda López, quien se
ostenta como representante suplente de dicho partido político, ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca.

El partido actor impugna la resolución dictada el pasado tres de
septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el
incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del

¹ En adelante podrá citarse como partido actor o actor

² En adelante, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

expediente RIN/EA/12/2021 y acumulado, que, declaró improcedente dicha pretensión, sobre la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
QUINTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, al resultar por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, ya que contrario a lo manifestado, el TEEO si fundó y motivó su determinación al considerar que los planteamientos expuestos por el actor que se indicaron en la instancia local no se ubican en las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento en sede judicial, aunado a que el actor incorpora aspectos novedosos que no fueron planteados ante dicha instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Concejales de los Ayuntamientos, entre ellos, la relativa al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- 3. Cómputo Distrital.** El diez de junio, el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal.
- 4.** En dicha sesión, se llevó a cabo el recuento de trece paquetes electorales, obteniéndose los siguientes resultados:

Votación final obtenida

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	978	Novecientos setenta y ocho
 alianza Oaxaca	367	Trescientos sesenta y siete

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SX-JRC-445/2021

NUEVA ALIANZA OAXACA		
 PARTIDO MORENA	1290	Mil doscientos noventa
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	136	Ciento treinta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	1169	Mil ciento sesenta y nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	195	Ciento noventa y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	516	Quinientos dieciséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	42	Cuarenta y dos
 FUERZA POR MÉXICO	556	Quinientos cincuenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	986	Novecientos ochenta y seis
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	131	Ciento treinta y uno
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	273	Doscientos setenta y tres
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
 VOTOS NULOS	112	Ciento doce
VOTACIÓN TOTAL	6,755	Seis mil setecientos cincuenta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

5. **Declaración de validez.** El once de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y en consecuencia expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.
6. **Recursos de inconformidad.** El catorce, quince y veinte de junio, diversos partidos, entre ellos, el partido actor, presentaron escritos de demanda en contra de los resultados de la elección.
7. En su escrito de demanda, el partido actor, entre otras cosas, solicitó a la autoridad responsable, llevara a cabo, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de cinco casillas que fueron instaladas en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
8. Dichos recursos quedaron radicados con los números de expediente RIN/EA/12/2021, RIN/EA/15/2021, RIN/EA/69/2021, RIN/EA/70/2021 y RIN/EA/71/2021.
9. **Apertura de incidente de recuento.** El treinta y uno de agosto, mediante acuerdo de Magistrada Instructora, se ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver la petición de recuento parcial de dicha elección.
10. **Resolución incidental impugnada.** El tres de septiembre, el TEEO emitió resolución en el expediente RIN/EA/12/2021 y acumulados, mediante la cual declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el partido promovente, respecto de la elección de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El doce de septiembre, el partido actor impugnó la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El catorce de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-445/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

político en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró improcedente el recuento parcial de cinco casillas en el Municipio de San Jacinto Amilpas, de dicha entidad federativa; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal Electoral señalado como responsable, en el cual consta el nombre del representante propietario ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del accionante.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

18. Oportunidad. El escrito de referencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las dieciocho horas con treinta minutos del doce de septiembre del año en curso, a la misma hora del quince de septiembre siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia fue presentado el último día, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, resulta evidente que ello se hizo de forma oportuna.⁷

19. Interés jurídico y legítimo. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y posee un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la resolución incidental impugnada.

20. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al compareciente en cuestión.

21. Ahora bien, toda vez que se advierte que las manifestaciones realizadas por el compareciente están estrechamente relacionadas con el fondo de la controversia, se estará a lo determinado en el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

22. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley

⁷ Consultable en la foja 60 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

General de Medios, en sus artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

24. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la resolución incidental impugnada se emitió el **tres de septiembre** y se notificó al partido actor vía correo electrónico el **ocho de septiembre** siguiente,⁸ por lo que el plazo transcurrió del nueve al doce de septiembre, mientras que la demanda se presentó el último día, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

25. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el Partido del Trabajo, mismo que promovió la demanda primigenia.

26. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que el representante se encuentra acreditado y se le reconoce su calidad por parte del Tribunal responsable y, en su momento por el consejo municipal respectivo.

⁸ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 430 y 431 del Cuaderno Accesorio uno del expediente en que se actúa.

27. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".**⁹

28. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local, que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por dicho partido actor, la cual estima contraria a derecho.

29. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**¹⁰

30. **Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el TEEO la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO**

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.¹¹

32. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes resuelve aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

33. Criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

34. De ahí que se cumpla este requisito procesal.

b. Especiales

35. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta

¹¹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

36. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹²

37. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹² Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

39. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹³

40. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el TEOO dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final es que se revoque la resolución incidental controvertida y, en consecuencia, se realice el recuento parcial respecto de cinco casillas.

41. De ahí que, al realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado podría generarse una modificación en los resultados o bien, declararse el cambio de ganador, toda vez que el partido promovente obtuvo el segundo lugar en la elección municipal controvertida.

42. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la resolución incidental impugnada.

43. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se ha consumado de forma irreparable, dado que se relacionan con la elección

¹³ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

de concejalías a los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

44. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

46. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f) Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

47. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

48. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias que enseguida se citan.

49. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁴, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS**

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"¹⁵.

50. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**¹⁶.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

51. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y, por ende, declare procedente la petición de recuento respecto de cinco casillas, de la elección del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

52. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como temas de agravios los siguientes:

1) Indebida fundamentación y motivación; y

2) Falta de exhaustividad y congruencia

53. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la resolución incidental controvertida, la cual determinó improcedente la solicitud de recuento, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

54. Por cuestión de método, esta Sala Regional determina su estudio de forma conjunta dada su estrecha relación, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹⁷

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

55. El partido actor sostiene que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución incidental, ya que el TEEO declaró infundada la petición de recuento aun y cuando se actualizaban los supuestos previstos en la ley.

56. Aduce que la motivación aducida por la responsable actualiza la falta de exhaustividad de conformidad con el artículo 249 numeral 1 inciso d) fracción I y 257 numeral 2 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca.

57. Sostiene que la solicitud de recuento respecto de las casillas: 917 contigua 1, 918 contigua 1, 918 contigua 4, 2482 básica 1 y 2484 básica 1, obedece a la notoriedad de los errores e inconsistencias identificadas en las actas de escrutinio y cómputo, mismas que se generaron en el contexto de hostigamiento, coacción del voto, intimidación en contra del electorado y del candidato del PT, las cuales constituyen irregularidades graves que afectaron el resultado de las elecciones, situación que el TEEO no observó en la resolución incidental.

¹⁷ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

58. Aunado a que, la responsable actualizó una falta de exhaustividad en su resolución, al pasar por alto circunstancias de violencia generalizada suscitadas el día de la elección, mismas que a su decir estuvieron acreditadas mediante pruebas, tales como la participación de la presidenta municipal en favor de su amiga candidata por MORENA, la participación activa de la policía municipal generando actos de intimidación y violencia sobre el candidato del PT y sus simpatizantes, la detención por parte de la policía municipal de veinte personas, el resguardo de los paquetes electorales por parte de dicha policía municipal y la participación de servidores públicos del ayuntamiento en favor de MORENA.

59. Aduce, que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente en su resolución, ya que debió de haber realizado la diligencia judicial de recuento de casillas, al notar la gravedad de la cuestión controvertida, esto es la violencia generalizada que se suscitó en día de la elección, por parte de la presidenta municipal, aunado a que existen irregularidades observadas por el órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el hecho de haber ejercido violencia de género en contra de regidoras del Ayuntamiento y no haber cumplido con las sentencias JDC/138/2019 y acumulados, que evidencia la conducta contumaz con la cual se conduce la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas quien intervino en favor de su amiga la candidata de MORENA.

60. De igual manera sostiene que la responsable, realizó un estudio equivocado, pues se avocó como si se tratara de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando en el caso se trata de causales de apertura de nuevo escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

61. Asimismo, manifiesta que el TEEO parte de una falta de exhaustividad e incongruencia al determinar que, respecto de las casillas que ya fueron materia de recuento en sede Municipal, no pueden ser nuevamente materia de recuento en sede jurisdiccional, pues parte de una determinación que ya ha sido calificada como inconstitucional por la Suprema Corte, aun y cuando se les manifestó errores en cada una de las casillas controvertidas, errores en las actas individuales, signos de alteración en los paquetes, así como diversas boletas apócrifas o totalmente nuevas, situación que se le hizo notar a la presidenta del consejo quien ignora tal señalamiento y no lo quiso asentar en el acta.

62. Razón por la cual, aducen que la petición fundamental de la apertura de paquetes es con la intención de que, cuando la autoridad jurisdiccional abriera esos paquetes, pudiera advertir que los mismos contienen boletas apócrifas, que son nuevas y que sus folios no coinciden, que no cuentan con los elementos de seguridad y que casualmente están marcadas a favor de MORENA.

63. Por todo lo anterior solicita el cómputo de las casillas impugnadas a efecto de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, relativo a la elección de San Jacinto Amilpas.

b. Decisión

64. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra**, ya que contrario a lo señalado, el Tribunal local si fundó y motivó la resolución incidental impugnada, considerando los planteamientos y probanzas hechas valer ante esa instancia, para efecto de determinar la improcedencia de la solicitud de recuento parcial.

c. Justificación de la decisión

c.1 Marco normativo

65. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

66. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

67. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

68. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁸

69. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

70. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

71. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

72. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁹

73. Por otro lado, es importante mencionar qué se debe entender por los principios de exhaustividad y congruencia.

74. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

75. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

76. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

77. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

78. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

79. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²⁰

80. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido

²⁰ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

(*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²¹

81. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.

82. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

83. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

84. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",²² ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

²¹ Ídem Págs. 440-446.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.

85. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

86. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

87. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

88. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²³

c.2 Caso concreto

Solicitud de recuento en la demanda local

89. Ante la instancia local, el partido actor adujo que el día de la jornada electoral existieron diversas irregularidades que afectaron gravemente los principios de certeza, legalidad y objetividad.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

90. Dichas irregularidades consistieron en dolo y error en el cómputo de los votos respecto de cinco casillas, las cuales fueron: casilla C1 de la sección 917 contigua, C1 de la sección 918, C4 de la sección 918 contigua, B1 de la sección 2482 y B1 de la sección 2484, lo que estimó determinante para el resultado de la elección.

91. Por tales razones solicitó ante el Tribunal local que se ordenara el recuento respecto de esas cinco casillas instaladas en la elección del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

92. Al respecto, el Tribunal Electoral local advirtió que el supuesto manifestado por el actor no cumplía con los parámetros que exige la normativa sobre el recuento de votos, por lo que no se actualizaba la procedencia del recuento de votos en las cinco casillas solicitadas.

93. Sostuvo que obraba en autos copia certificada del acta de sesión especial del cómputo municipal, en la que se advertía el recuento de trece paquetes electorales y el cotejo de cinco, entre ellos, las casillas señaladas por el actor, asimismo se advertía que ningún partido había solicitado el recuento de las casillas, así como tampoco existía alguna solicitud hecha por el actor.

94. Por lo que consideró que no le asistía la razón al actor, ya que de manera genérica solicitó el recuento de votos, sin precisar el porqué de su solicitud.

95. Aunado a que, de dicha acta de sesión de cómputo, se advertía que las casillas señaladas por el actor ya habían sido objeto de cotejo o recuento por lo que, resultaba improcedente tal solicitud.

Postura de esta Sala Regional

96. Esta Sala Regional estima los agravios son **infundados por una parte e inoperantes por otra.**

97. Lo infundado se debe a que, del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda local, así como de la resolución incidental controvertida, se puede advertir que, efectivamente, el Tribunal local atendió de manera correcta la pretensión de recuento parcial, avocándose en la normativa aplicable.

98. Lo anterior, ya que los planteamientos expuestos por el actor en la instancia local, no se ubican en las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento en sede judicial.

99. Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios local, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo que se pretenda no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en los artículos 257, en relación con el 249, en sus párrafos 2, y 3, de la Ley de Instituciones local, esto es que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o inferior al 1% de la votación.
- b) El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

c) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

100. Así, salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en la ley de medios local para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal electoral local que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

101. Sobre ese tema, este Tribunal²⁴ ha sostenido que por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones; votos extraídos de la urna; y la votación total emitida; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, o exista la discrepancia numérica de los rubros que deben coincidir.

102. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, la autoridad está obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna.

103. Empero, la Sala Superior²⁵ ha delimitado que, el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos

²⁴ Véase sentencias de los expedientes SX-JRC-123/2021 y SX-JRC-87/2017.

²⁵ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionadas, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

104. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con los resultados de la votación asentados en las actas de escrutinio y cómputo y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

105. Así, es evidente que la pretensión del actor no podría prosperar, porque las irregularidades que citó como motivo para propiciar un recuento parcial de cinco casillas no se ajustan a la naturaleza y finalidad del mecanismo establecido en la ley para el recuento parcial, lo cual conlleva a que las autoridades electorales locales, en este caso la autoridad jurisdiccional local, deben ceñirse a los supuestos establecidos en la ley para ordenar que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, ya que la normativa local establece de manera categórica los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de los recuentos parciales.

106. Lo anterior, porque si bien la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral; ello no significa que cualquier planteamiento conlleve a la actualización de esa figura, pues interpretar lo contrario conllevaría a la realización de recuentos infinitos, lo que desnaturalizaría la función de esa figura extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

107. En ese sentido, se advierte que en la sesión de cómputo respectiva no existió solicitud por parte del actor o por algún partido político para el recuento de las casillas, aunado a que se advierte que se realizó el recuento de trece paquetes electorales y el cotejo de cinco; entre ellos las casillas señaladas por el actor, por lo cual no se actualiza el supuesto de procedencia del citado artículo 22 de la Ley de Medios local.

108. Aunado a lo anterior, tampoco asiste la razón al actor al solicitar que se realice el recuento parcial de cinco paquetes electorales, ello debido a que las irregularidades aducidas no precisan en cada caso cual es la inconsistencia alegada, pues únicamente se centra en decir que existieron errores e inconsistencias identificadas en las actas de escrutinio y cómputo, mismas que se generaron en el contexto de hostigamiento, coacción del voto, intimidación en contra del electorado y del candidato del PT, así mismo aduce violencia generalizada, sin precisar a qué casilla pertenecen en particular.

109. Para mayor claridad, del artículo 3.1, de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales, se desprende que los supuestos para que proceda el recuento parcial son los siguientes:

- 1) *Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.*
- 2) *Cuando los resultados de las actas no coincidan.*
- 3) *Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.*
- 4) *Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano desconcentrado.*
- 5) *Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*
- 6) *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los*

candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

7) *Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.*

110. De lo anterior se advierte, que para que procediera el recuento respecto de las cinco casillas, debió precisar en cada caso, cuáles de los supuestos citados se actualizaba, sin embargo, simplemente solicita el recuento partiendo de las supuestas irregularidades suscitadas el día de la elección.

111. Aunado a que la violencia generalizada aducida, no es motivo de recuento si no se acreditan las causales atinentes, lo que en el caso no aconteció, ya que el actor como se dijo anteriormente no aporta ni cita las irregularidades supuestamente suscitadas el día de la elección.

112. En ese orden de ideas es infundado el argumento relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia del Tribunal local, al determinar que, respecto de las casillas que fueron materia de recuento en sede municipal no pueden ser materia de recuento en sede jurisdiccional.

113. Lo anterior, ya que como quedó precisado anteriormente, y de conformidad con el artículo 22 inciso C) de la Ley de medios local, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

114. Aunado a que los planteamientos expuestos por el actor que se indicaron en la instancia local consistentes en error o dolo y en diversas irregularidades suscitadas el día de la elección, no se ubican en las hipótesis establecidas para llevar a cabo un recuento en sede judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

115. Esto es, tales hipótesis no pueden ampliarse con supuestos no previstos, pues ello, contrario a fortalecer el sufragio ciudadano, le resta certeza al procedimiento de recuento.

116. Ello se debe a que la naturaleza de la diligencia de recuento de votos consiste en subsanar los errores o vicios relacionados con la validez de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, y de permitir que otras circunstancias, como las que señala el actor, no están relacionadas con los errores o inexistencia de datos respecto de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico establecido para el recuento parcial.

117. Por otra parte, respecto de las manifestaciones relacionadas con que las actas individuales de recuento no estuvieron firmadas por todos los representantes, así como que los representantes no fueron escuchados ni se atendieron sus peticiones en especial respecto a que existieron signos de alteración en los paquetes electorales y boletas apócrifas o totalmente nuevas se estima **inoperante por novedoso**.

118. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

119. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden

a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

120. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen a la resolución incidental, el partido actor omitió hacer valer las supuestas irregularidades respecto de las casillas controvertidas.

121. En ese sentido es ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".

122. Por último, no se pasa por alto el señalamiento del actor respecto a la conducta contumaz de la presidenta municipal, al haber sido observada por el órgano de fiscalización, así como el hecho de que ejerció violencia política de género en contra de regidoras del ayuntamiento y el incumplimiento de la sentencia JDC/138/2019 y acumulados, sin embargo dichos planteamientos no son materia de la pretensión de recuento; al mismo tiempo que se trata de un expediente diverso al que dio origen a este juicio y de manifestaciones diversas a la pretensión y acto reclamado que se atiende, por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime conducente.

123. Por tanto, al desestimarse los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-445/2021

124. De ahí que resulte improcedente su solicitud de que esta Sala Regional efectúe el recuento de los cinco paquetes que precisa en su demanda.

125. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

126. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica, al partido actor en la cuenta de correo particular señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia, así como al Instituto Electoral Local; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, al compareciente, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3, 5; y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.